



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO -SERVIDUMBRE
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00087-00
DEMANDANTE	ANGEL MARIA BURGOS LUPES Y OTRA
DEMANDADOS	ORLANDO NOSSA RODRIGUEZ Y OTROS

El Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 372 del Código General del proceso, por lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 del C. G. P., para el miércoles primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve (09:00) de la mañana; teniendo en cuenta las pruebas decretadas en el auto del 12 de agosto de 2021, notificado por estado No 030 del 13 de agosto de la misma anualidad. Audiencia que se llevara a cabo virtualmente, para lo cual las partes deben suministrar sus correos electrónicos.

Se les advierte a las partes que de no concurrir a la audiencia virtual se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (C. G. del P., Art. 372 numeral 4°, inciso 5° y numeral 6°, inciso 2°, ley 1743 de 2014, Arts. 9 y 10).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9407350595e7076bb1fdc58c0c96341d1b8f4ceccf40a446773e92c9105b7**

Documento generado en 12/05/2022 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente expediente una vez queda ejecutoriado el auto de fecha abril 28/2022, por el cual se les corre traslado a las partes de la transacción y solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el demandado, sin que las partes se pronunciaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00065-00
DEMANDANTE	ALBA LISETH ORTIZ LEON
DEMANDADO	GIOVANNY RUBIANO GOMEZ

ASUNTO

Como quiera que el demandado señor Giovanni Rubiano Gómez, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas, por existir acuerdo de voluntades y al colegirse que la misma obedece a lo particularmente regulado por el art 312 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación mediante acuerdo de voluntades entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e76fba0eed3896c49a3159a7df6b5b6eb5a91ed964af97299b3d21ad313ef**

Documento generado en 12/05/2022 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, once (11) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente memorial allegado al correo institucional, donde el apoderado y representante legal de la entidad demandante envía solicitud de terminación del proceso, por pago total, de la obligación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00141-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S. A. S.
DEMANDADO	VICTOR GONZALO ATUESTA SANCHEZ

ASUNTO

El Doctor, Omar José Ortega Flórez, obrando en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta el representante legal de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205a777c0873c29c60d3b08b4bdde671d54224c0feef657ac600f8990c7bfbf6**
Documento generado en 12/05/2022 08:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, pasa escrito proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare, el que allegaron al correo institucional de este Juzgado, en la fecha que antecede, donde hacen saber que aceptan el desistimiento de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KEU191, por lo que piden se deje sin valor y efecto el presente Despacho Comisorio No. 027. Sirvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No. 027
PROCEDENTE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL
RADICADO INTERNO	85-263-40-89-001-2021-00147-00
RADICADO	85-010-40-89-001-2018-00172-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JHON FREDY MONROY PATIÑO

Visto el informe secretarial y revisado el oficio civil No. 528 enviado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare, se procederá a dejar sin valor y efecto la comisión conferida por el Juzgado remitente; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor y efecto la comisión conferida por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare, respecto al Despacho Comisorio No. 027.

Segundo: Devuélvase la comisión, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c216a8fc4ad1a55dc6ceb0c36fbf2a0f9654abd1874ab71e35d4ed116167b1c6**

Documento generado en 12/05/2022 08:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez, en la fecha anterior, pasa oficio allegado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, donde informa que se registró la medida sobre el bien inmueble con matrícula 470-134315. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00021-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LIDA ZAIRY MARTINEZ RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial, el Despacho ordena agregar al expediente la documentación allegada de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, al cuaderno de medidas cautelares y ponerlo en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d993a11032725fe67a31c70ae05ba445ec9e1c233072db6ecb47ae05fa8bf**

Documento generado en 12/05/2022 08:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho el recurso de reposición contra el auto de fecha 25/04/2022, el que se surtió el traslado en fecha 3/05/2022, venciendo los términos el 6/05/2022, sin que las partes se manifestaran. Sírvase proveer.


Ledya Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
RADICADO	852634089001-2022-00036-00
DEMANDANTE	FERNANDO GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADA	IRMA GINETH JOVEN ORJUELA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el escrito que contiene el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, el Despacho repondrá el auto frente a que no se debió rechazar, si no que se debió inadmitir la demanda para que el profesional del derecho incoe el proceso que corresponde con el lleno de los requisitos que la ley exige; frente a los demás tópicos que componen el desconcierto del recurrente, el Despacho no se va a pronunciar y mantendrá incólume la determinación tomada en el auto recurrido, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2022, numeral primero y segundo.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los numerales primero y segundo del auto proferido el 25 de abril de 2022.

TERCERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e2f4ca4ad82b3900f22b4ef97ece45243d0391a41cf899757e8f37b85053a4**

Documento generado en 12/05/2022 08:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de abril de 2022, siendo demandante BANCO DE BOGOTA y demandado OSCAR PATIÑO CARDENAS, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00043-00. Se deja constancia que ingresa hasta hoy por cuanto se estaba a la espera de respuesta por parte de la entidad bancaria respecto a la autorización del pagare. Sírvase proveer.


Ledy Plazás Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00043-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OSCAR PATIÑO CARDENAS

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00043-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO DE BOGOTA en contra de OSCAR PATIÑO CARDENAS.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones Nos. 457896063 y TC-7797 representado en el título valor pagare No. 9396679, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA en contra del demandado OSCAR PATIÑO CARDENAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA en contra de OSCAR PATIÑO CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 9396679, anexo a la demanda.

1.-Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/L** (\$62.628.071,00), como capital, representado en el pagare No. 9396679, que contiene las siguientes obligaciones:

a.- La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE.** (\$41.177.727,00), como capital representado en la obligación No. 457896063.

b.- La suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$21.450.344,00), como capital representado en la obligación No. TC-7797.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital citado en el numeral 1.-, desde el 12 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, a la profesional del derecho SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarla para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958b91a19dbd817448e0f87758a4a37b528c7f153e26f7765f1344acaa45ad0a**

Documento generado en 12/05/2022 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de mayo de 2022, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado OLEGARIO CRUZ GIRON, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00049-00. Sirvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00049-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	OLEGARIO CRUZ GIRON

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00049-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de OLEGARIO CRUZ GIRON.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 086466100003942 y 086466100005678, vistos a folios 8 y 14, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado OLEGARIO CRUZ GIRON.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OLEGARIO CRUZ GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100003942.

1.-Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.122.477,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460072820 contenida en el Pagaré No. 086466100003942, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$314.146,00), por concepto de intereses de remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 086466100003942, causados desde el día 14 de febrero de 2021 hasta el 20 de abril de 2022, liquidados a una tasa de interés DTF +7.0% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$179.515,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OLEGARIO CRUZ GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005678.

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$9.998.680,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460104754 contenida en el Pagaré No. 086466100005678, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$656.150,00), por valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005678, causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 20 de abril de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF +2.0%.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$29.428,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarla para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a8673388bb525685ba97d507d2ab8b6a3f351eee3925009ad5f48ab5632f25**

Documento generado en 12/05/2022 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de mayo de 2022, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado ARMEY ROMERO CELEMIN, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00050-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00050-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARMEY ROMERO CELEMIN

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00050-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ARMEY ROMERO CELEMIN.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 086466100005383, visto a folios 16, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado ARMEY ROMERO CELEMIN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARMEY ROMERO CELEMIN, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100005383.

1.-Por la suma de TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.019.398,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460098965 contenida en el Pagaré No. 086466100005383, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.895.320,00), valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 725086460098965, valor liquidado desde el día 21 de febrero de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021, a la tasa DTF +7.0% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación 725086460098965, así:
-La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$166.465,00), valor liquidado desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 20 de abril de 2022, a la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera se Colombia.

-Desde el 21 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.674.680,00), por valor de otros conceptos señalados en el titulo valor pagare y aceptado por el demandado.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccadc450ca05537a0f38f3d84fb78ceb16d6d8b72c5c9311dde059d8b8643c5**

Documento generado en 12/05/2022 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore Casanare, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 852634089001- 2021-00027-00

Demandante: PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

Demandado: TRANSCURAMA S.A.S.

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2.021, a través del cual este estrado judicial, decidió librar orden de pago en contra de TRANSCURAMA S.A.S. y a favor de PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., conforme a los hechos y pretensiones descritas en el libelo de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al extremo pasivo radica en que, en el proceso de la referencia, y con observancia de las documentales arrimadas con la demanda, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el art 6 del decreto 806 de 2020. Es decir, que al presentarse la demanda al despacho simultáneamente no fue enviada junto con los anexos a la parte demandada, a sabiendas que en la misma no se estaban pidiendo medidas cautelares y que adicionalmente, la demandante tenía pleno conocimiento de la dirección física y electrónica de la parte demandada.

Como consecuencia del mentado desconcierto, el extremo pasivo a través de apoderado y quién al tiempo solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente Litis, clama porque se declare probada la excepción previa propuesta y en efecto se revoque el mandamiento ejecutivo atacado, se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se dé por terminado el proceso bajo estudio.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar el expediente en su totalidad, encontrándose que, efectivamente dentro del plenario no se constata que la parte activa haya realizado el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos en ninguna de las formas reguladas por el art 6 del D. 806 del 2.020 (física o digital), y que también el despacho para el momento de la calificación y admisión de la demanda obvió tal requisitoria, como quiera que la misma era exigible al no haberse pedido medidas cautelares.

A pesar de lo precedentemente afirmado, considera el Despacho que el recurso impetrado no está llamado a prosperar por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el Decreto 806 fue expedido por el Gobierno Nacional, con miras a facilitar el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar los trámites dentro de procesos judiciales, mandato que en su artículo 6 sostiene;



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (negritas y resaltado fuera del texto original)

Entonces, en armonía con la norma en cita, es indiscutible que como la parte demandante no estaba solicitando el decreto de medidas cautelares y que conocía la dirección física y electrónica de la demandada, debió haber realizado paralelamente el envío de la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, per se, no era necesario hacerlo a la dirección física por cuanto contaba con la electrónica. No obstante, ninguna de las anteriores se perpetró. Contexto, que por sí sólo, no es suficiente para acceder al fin perseguido con el recurso, por cuanto, de no cumplirse dicha exigencia, sólo daría paso a la inadmisión de la demanda, mas no anular el auto atacado y de contera decretar la terminación del proceso como se pretende.

A la sazón, es importante para el despacho advertir que, con los requerimientos del art 6 del Decreto 806 y acá alagados, sólo se busca una finalidad, la cual se traslada única y exclusivamente a que la parte demandada conozca la demanda y los soportes que la fundamentan, lo cual si bien es indiscutible, no se cumplió bajo las formalidades propias de la norma ejusdem, sí se hizo o se efectuó con la notificación del auto que libro mandamiento de pago, prueba de ello, es que la parte demandada recurre la decisión por medio del recurso que ahora ocupa la atención de esta servidora y con lo cual el despacho puede razonar que la finalidad inicialmente buscada ya se cumplió. En otras palabras, con el pleno conocimiento que ya tiene el extremo pasivo acerca de la demanda y sus anexos, se subsanó el yerro reclamado, garantizando de esta manera el debido proceso y derecho de contradicción.

Por lo que este despacho ciñéndose a la norma en comentario y en atención a los argumentos que se originan en el cuerpo de este proveído, da por subsanada la anomalía que inicialmente daría lugar únicamente a la inadmisión de la demanda, y atendiendo a que debe primar lo sustancial sobre lo formal, es que se reitera que



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demanda en contra la decisión fechada de diciembre 2 de 2.021.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de diciembre del año 2021, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería y téngase como apoderado judicial de la entidad demandada, TRANSCURAMA S.A.S., al profesional del derecho PEDRO ALEJANDRO AMEZQUITA NIÑO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: ANUNCIAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes trece (13) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.

MARLON RAFAEL CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Código de verificación: 00aaa93cf787f742208307b62b853f4bd7820842d01cd50dcacd495101719925

Documento generado en 12/05/2022 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>